

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 76001-31-05-012-2016-00562-01
Demandante: NIDIA LUZ QUINTERO ITABASHI
Demandado: COLPENSIONES

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 087

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura ha levantado de forma definitiva la suspensión de términos judiciales en los trámites laborales, conforme al Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, suspensión que fue decretada mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con la finalidad de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, ante la emergencia sanitaria que se vive en el país por la enfermedad de COVID-19, y para prevenir y contralar la propagación de la pandemia¹.

Así mismo, el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual.

En consecuencia, se dispone ASUMIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en primer grado. De igual forma, y en virtud del principio de economía procesal, una vez ejecutoriado el auto que admite, se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Declaración de la OMS el 11 de marzo de 2020, Disponible en: <https://www.redaccionmedica.com/secciones/sanidad-hoy/coronavirus-pandemia-brote-de-covid-19-nivel-mundial-segun-oms-1895>

Surtido los traslados virtuales correspondientes, que deberán publicarse en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-calisala-laboral/104>, Secretaría dará cuenta para que se profiera la decisión escrita.

La Sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión.

Notifíquese por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/>.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, uppercase letters, followed by the title 'Magistrada' in a smaller font.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 76001-31-05-009-2018-00697-01
Demandante: JOEL OTERO REYES
Demandado: COLPENSIONES

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 088

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura ha levantado de forma definitiva la suspensión de términos judiciales en los trámites laborales, conforme al Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, suspensión que fue decretada mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con la finalidad de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, ante la emergencia sanitaria que se vive en el país por la enfermedad de COVID-19, y para prevenir y contralar la propagación de la pandemia².

Así mismo, el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual.

En consecuencia, se dispone ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia. De igual forma, y en virtud del principio de economía procesal, una vez ejecutoriado el auto que admite, se ordena correr traslado por el término de cinco días a la parte apelante, vencidos los cuales empezarán a correr para la no recurrente, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² Declaración de la OMS el 11 de marzo de 2020, Disponible en: <https://www.redaccionmedica.com/secciones/sanidad-hoy/coronavirus-pandemia-brote-de-covid-19-nivel-mundial-segun-oms-1895>

Surtido los traslados virtuales correspondientes, que deberán publicarse en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-calisala-laboral/104>, Secretaría dará cuenta para que se profiera la decisión escrita.

La Sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión.

Notifíquese por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/>.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, uppercase letters, followed by the word 'Magistrada' in a smaller font.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 76001-31-05-011-2017-00456-01
Demandante: MARÍA CONCEPCIÓN GÓMEZ GIRALDO
Demandado: COLPENSIONES

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 089

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura ha levantado de forma definitiva la suspensión de términos judiciales en los trámites laborales, conforme al Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, suspensión que fue decretada mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con la finalidad de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, ante la emergencia sanitaria que se vive en el país por la enfermedad de COVID-19, y para prevenir y contralar la propagación de la pandemia³.

Así mismo, el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual.

En consecuencia, se dispone ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia. De igual forma, y en virtud del principio de economía procesal, una vez ejecutoriado el auto que admite, se ordena correr traslado por el término de cinco días a la parte apelante, vencidos los cuales empezarán a correr para la no recurrente, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

³ Declaración de la OMS el 11 de marzo de 2020, Disponible en: <https://www.redaccionmedica.com/secciones/sanidad-hoy/coronavirus-pandemia-brote-de-covid-19-nivel-mundial-segun-oms-1895>

Surtido los traslados virtuales correspondientes, que deberán publicarse en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-calisala-laboral/104>, Secretaría dará cuenta para que se profiera la decisión escrita.

La Sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión.

Notifíquese por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/>.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, uppercase letters, followed by the title 'Magistrada' in a smaller font.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 76001-31-05-001- 2018-00601 -01
Demandante: MARIO EFRAIN DEL CASTILLO BASTIDAS
Demandado: COLPENSIONES

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 090

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura ha levantado de forma definitiva la suspensión de términos judiciales en los trámites laborales, conforme al Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, suspensión que fue decretada mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con la finalidad de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, ante la emergencia sanitaria que se vive en el país por la enfermedad de COVID-19, y para prevenir y contralar la propagación de la pandemia⁴.

Así mismo, el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual.

En consecuencia, se dispone ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia. De igual forma, y en virtud del principio de economía procesal, una vez ejecutoriado el auto que admite, se ordena correr traslado por el término de cinco días a la parte apelante, vencidos los cuales empezarán a correr para la no recurrente, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁴ Declaración de la OMS el 11 de marzo de 2020, Disponible en: <https://www.redaccionmedica.com/secciones/sanidad-hoy/coronavirus-pandemia-brote-de-covid-19-nivel-mundial-segun-oms-1895>

Surtido los traslados virtuales correspondientes, que deberán publicarse en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-calisala-laboral/104>, Secretaría dará cuenta para que se profiera la decisión escrita.

La Sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión.

Notifíquese por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/>.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, uppercase letters, followed by the word 'Magistrada' in a smaller font.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 76001-31-05-013-2016-00242-01
Demandante: MARIELA OLAVE
Demandado: COLPENSIONES

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 091

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura ha levantado de forma definitiva la suspensión de términos judiciales en los trámites laborales, conforme al Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, suspensión que fue decretada mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con la finalidad de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, ante la emergencia sanitaria que se vive en el país por la enfermedad de COVID-19, y para prevenir y contralar la propagación de la pandemia⁵.

Así mismo, el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual.

En consecuencia, se dispone ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y ASUMIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en primer grado. De igual forma, y en virtud del principio de economía procesal, una vez ejecutoriado el auto que admite, se ordena correr traslado por el término de cinco días a la parte apelante, vencidos los cuales empezarán a correr para la no recurrente, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁵ Declaración de la OMS el 11 de marzo de 2020, Disponible en: <https://www.redaccionmedica.com/secciones/sanidad-hoy/coronavirus-pandemia-brote-de-covid-19-nivel-mundial-segun-oms-1895>

Surtido los traslados virtuales correspondientes, que deberán publicarse en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-calisala-laboral/104>, Secretaría dará cuenta para que se profiera la decisión escrita.

La Sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión.

Notifíquese por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/>.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 76001-31-05-004-2016-00250-01
Demandante: NOHORA CAROLINA VILLATE SÁNCHEZ
Demandado: UGPP

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 092

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura ha levantado de forma definitiva la suspensión de términos judiciales en los trámites laborales, conforme al Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, suspensión que fue decretada mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con la finalidad de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, ante la emergencia sanitaria que se vive en el país por la enfermedad de COVID-19, y para prevenir y contralar la propagación de la pandemia⁶.

Así mismo, el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual.

En consecuencia, se dispone ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia. De igual forma, y en virtud del principio de economía procesal, una vez ejecutoriado el auto que admite, se ordena correr traslado por el término de cinco días a la parte apelante, vencidos los cuales empezarán a correr para la no recurrente, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁶ Declaración de la OMS el 11 de marzo de 2020, Disponible en: <https://www.redaccionmedica.com/secciones/sanidad-hoy/coronavirus-pandemia-brote-de-covid-19-nivel-mundial-segun-oms-1895>

Surtido los traslados virtuales correspondientes, que deberán publicarse en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-calisala-laboral/104>, Secretaría dará cuenta para que se profiera la decisión escrita.

La Sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión.

Notifíquese por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/>.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 76001-31-05-007-2020-00208-01
Demandante: OLGA PATRICIA CORREDOR CEDEÑO
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 093

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura ha levantado de forma definitiva la suspensión de términos judiciales en los trámites laborales, conforme al Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, suspensión que fue decretada mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con la finalidad de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, ante la emergencia sanitaria que se vive en el país por la enfermedad de COVID-19, y para prevenir y contralar la propagación de la pandemia⁷.

Así mismo, el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual.

En consecuencia, se dispone ADMITIR el recurso de apelación y ASUMIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en primer grado. De igual forma, y en virtud del principio de economía procesal, una vez ejecutoriado el auto que admite, se ordena correr traslado por el término de cinco días a la parte apelante, vencidos los cuales empezarán a correr para la no recurrente, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁷ Declaración de la OMS el 11 de marzo de 2020, Disponible en: <https://www.redaccionmedica.com/secciones/sanidad-hoy/coronavirus-pandemia-brote-de-covid-19-nivel-mundial-segun-oms-1895>

Surtido los traslados virtuales correspondientes, que deberán publicarse en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-calisala-laboral/104>, Secretaría dará cuenta para que se profiera la decisión escrita.

La Sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión.

Notifíquese por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/>.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 76001-31-05-013-2018-00590-01
Demandante: IVONE CASALINS ROLONG
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 094

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura ha levantado de forma definitiva la suspensión de términos judiciales en los trámites laborales, conforme al Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, suspensión que fue decretada mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con la finalidad de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, ante la emergencia sanitaria que se vive en el país por la enfermedad de COVID-19, y para prevenir y contralar la propagación de la pandemia⁸.

Así mismo, el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual.

En consecuencia, se dispone ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida en primer grado. De igual forma, y en virtud del principio de economía procesal, se ordena correr traslado común por el término de cinco días a los apelantes, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁸ Declaración de la OMS el 11 de marzo de 2020, Disponible en: <https://www.redaccionmedica.com/secciones/sanidad-hoy/coronavirus-pandemia-brote-de-covid-19-nivel-mundial-segun-oms-1895>

Surtido el traslado virtual correspondiente, que deberá publicarse en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>, Secretaría dará cuenta para que se profiera la sentencia escrita.

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

Notifíquese por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/>.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 76001-31-05-008-2019-00183-01
Demandante: FRANCESCA VANEGAS RAGO en representación de
CLIMACO LEÓN VANEGAS ESCOBAR
Demandado: COLPENSIONES y OTROS.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 095

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura ha levantado de forma definitiva la suspensión de términos judiciales en los trámites laborales, conforme al Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, suspensión que fue decretada mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con la finalidad de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, ante la emergencia sanitaria que se vive en el país por la enfermedad de COVID-19, y para prevenir y contralar la propagación de la pandemia⁹.

Así mismo, el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual.

En consecuencia, se dispone ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia. De igual forma, y en virtud del principio de economía procesal, una vez ejecutoriado el auto que admite, se ordena correr traslado por el término de cinco días a la parte apelante, vencidos los cuales empezarán a correr para la no recurrente, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten

⁹ Declaración de la OMS el 11 de marzo de 2020, Disponible en: <https://www.redaccionmedica.com/secciones/sanidad-hoy/coronavirus-pandemia-brote-de-covid-19-nivel-mundial-segun-oms-1895>

alegatos de conclusión los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido los traslados virtuales correspondientes, que deberán publicarse en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-california-laboral/104>, Secretaría dará cuenta para que se profiera la decisión escrita.

La Sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión.

Notifíquese por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/>.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 76001-31-05-009-2020-00058-01
Demandante: RAFAEL MOTTA PINILLA
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 096

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura ha levantado de forma definitiva la suspensión de términos judiciales en los trámites laborales, conforme al Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, suspensión que fue decretada mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con la finalidad de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, ante la emergencia sanitaria que se vive en el país por la enfermedad de COVID-19, y para prevenir y contralar la propagación de la pandemia¹⁰.

Así mismo, el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual.

En consecuencia, se dispone ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia, de igual forma, y en virtud del principio de economía procesal, una vez ejecutoriado el auto que admite, se ordena correr traslado por el término de cinco días a la parte apelante, vencidos los cuales empezarán a correr para la no

¹⁰ Declaración de la OMS el 11 de marzo de 2020, Disponible en: <https://www.redaccionmedica.com/secciones/sanidad-hoy/coronavirus-pandemia-brote-de-covid-19-nivel-mundial-segun-oms-1895>

recurrente, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el traslado virtual correspondiente, que deberá publicarse en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>, Secretaría dará cuenta para que se profiera la sentencia escrita.

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión.

Notifíquese por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/>.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' and the title 'Magistrada' are printed in a bold, sans-serif font.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 76001-31-05-014-2019-00569-01
Demandante: MARIELLA MENDOZA POLANCO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 097

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura ha levantado de forma definitiva la suspensión de términos judiciales en los trámites laborales, conforme al Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, suspensión que fue decretada mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con la finalidad de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, ante la emergencia sanitaria que se vive en el país por la enfermedad de COVID-19, y para prevenir y contralar la propagación de la pandemia¹¹.

Así mismo, el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual.

En consecuencia, se dispone ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia. De igual forma, y en virtud del principio de economía procesal, una vez ejecutoriado el auto que admite, se ordena correr traslado por el término de cinco días a

¹¹ Declaración de la OMS el 11 de marzo de 2020, Disponible en: <https://www.redaccionmedica.com/secciones/sanidad-hoy/coronavirus-pandemia-brote-de-covid-19-nivel-mundial-segun-oms-1895>

la parte apelante, vencidos los cuales empezarán a correr para la no recurrente, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido los traslados virtuales correspondientes, que deberán publicarse en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-calisala-laboral/104>, Secretaría dará cuenta para que se profiera la decisión escrita.

La Sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión.

Notifíquese por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/>.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 76001-31-05-007-2018-00668-01
Demandante: GLORIA ELSA ORTIZ ANGULO
Demandada: COLPENSIONES

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 098

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura ha levantado de forma definitiva la suspensión de términos judiciales en los trámites laborales, conforme al Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, suspensión que fue decretada mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con la finalidad de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, ante la emergencia sanitaria que se vive en el país por la enfermedad de COVID-19, y para prevenir y contralar la propagación de la pandemia¹².

Así mismo, el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual.

En consecuencia, se dispone a ADMITIR el recurso de apelación interpuestos contra la sentencia proferida en primer grado. De igual forma, y en virtud del principio de economía procesal, se ordena correr traslado común por el término de cinco días al apelante, vencidos los cuales

¹² Declaración de la OMS el 11 de marzo de 2020, Disponible en: <https://www.redaccionmedica.com/secciones/sanidad-hoy/coronavirus-pandemia-brote-de-covid-19-nivel-mundial-segun-oms-1895>

empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el traslado virtual correspondiente, que deberá publicarse en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>, Secretaría dará cuenta para que se profiera la sentencia escrita.

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

Notifíquese por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/>.

NOTIFÍQUESE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 76001-31-05-001-2019-00387-01
Demandante: GRACIELA JARAMILLO DE VARELA
Demandado: COLPENSIONES

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 099

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura ha levantado de forma definitiva la suspensión de términos judiciales en los trámites laborales, conforme al Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, suspensión que fue decretada mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con la finalidad de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, ante la emergencia sanitaria que se vive en el país por la enfermedad de COVID-19, y para prevenir y contralar la propagación de la pandemia¹³.

Así mismo, el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual.

En consecuencia, se dispone ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida en primera instancia. De igual forma, y en virtud del principio de economía procesal, una vez ejecutoriado

¹³ Declaración de la OMS el 11 de marzo de 2020, Disponible en: <https://www.redaccionmedica.com/secciones/sanidad-hoy/coronavirus-pandemia-brote-de-covid-19-nivel-mundial-segun-oms-1895>

el auto que admite, se ordena correr traslado por el término de cinco días a los apelantes, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido los traslados virtuales correspondientes, que deberán publicarse en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-calisala-laboral/104>, Secretaría dará cuenta para que se profiera la decisión escrita.

La Sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión.

Notifíquese por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/>.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 76001-31-05-012-2019-00647-01
Demandante: LUISA LEONOR ARÉVALO TOVAR
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 100

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura ha levantado de forma definitiva la suspensión de términos judiciales en los trámites laborales, conforme al Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, suspensión que fue decretada mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con la finalidad de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, ante la emergencia sanitaria que se vive en el país por la enfermedad de COVID-19, y para prevenir y contralar la propagación de la pandemia¹⁴.

Así mismo, el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual.

En consecuencia, se dispone ADMITIR el recurso de apelación y ASUMIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en primer grado contra la sentencia proferida en primera instancia. De igual forma, y en virtud del principio de economía procesal, una vez ejecutoriado el auto que admite, se ordena correr traslado por el término de cinco días a

¹⁴ Declaración de la OMS el 11 de marzo de 2020, Disponible en: <https://www.redaccionmedica.com/secciones/sanidad-hoy/coronavirus-pandemia-brote-de-covid-19-nivel-mundial-segun-oms-1895>

la parte apelante, vencidos los cuales empezarán a correr para la no recurrente, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido los traslados virtuales correspondientes, que deberán publicarse en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-calisala-laboral/104>, Secretaría dará cuenta para que se profiera la decisión escrita.

La Sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión.

Notifíquese por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/>.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 76001-31-05-008-2019-00418-01
Demandante: JOSÉ LUIS VILLEGAS RAMÍREZ
Demandado: PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 101

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura ha levantado de forma definitiva la suspensión de términos judiciales en los trámites laborales, conforme al Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, suspensión que fue decretada mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con la finalidad de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, ante la emergencia sanitaria que se vive en el país por la enfermedad de COVID-19, y para prevenir y contralar la propagación de la pandemia¹⁵.

Así mismo, el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual.

En consecuencia, se dispone ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia. De igual forma, y en virtud del principio de economía procesal, una vez ejecutoriado el auto que admite, se ordena correr traslado por el término de cinco días a

¹⁵ Declaración de la OMS el 11 de marzo de 2020, Disponible en: <https://www.redaccionmedica.com/secciones/sanidad-hoy/coronavirus-pandemia-brote-de-covid-19-nivel-mundial-segun-oms-1895>

la parte apelante, vencidos los cuales empezarán a correr para la no recurrente, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido los traslados virtuales correspondientes, que deberán publicarse en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-calisala-laboral/104>, Secretaría dará cuenta para que se profiera la decisión escrita.

La Sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión.

Notifíquese por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/>.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario
RADICADO:	76001-31-05-006-2017-00104-01
DEMANDANTE:	RUBÉN DUCUARA MALAMBO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación Auto No. 1533 del 16 de octubre de 2019
JUZGADO:	Juzgado Sexto Laboral del Círculo de Cali.
TEMA:	Auto modifica liquidación del crédito
DECISIÓN:	MODIFICA

APROBADO POR ACTA No. 07
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 71

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 1533 del 16 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual modificó la liquidación del crédito presentada, dentro del proceso Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario, adelantado por **RUBÉN DUCUARA MALAMBO** en contra de **COLPENSIONES**, radicación **76001-31-05-006-2017-00104-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 86

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor **RUBÉN DUCUARA MALAMBO** promovió proceso Ejecutivo Laboral a continuación de proceso ordinario en contra de **COLPENSIONES**, con el fin de obtener el pago de saldos insolutos, adeudados por la entidad demandada con ocasión a la Sentencia No. 097 del 28 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en virtud de la cual accedió a reconocerle al actor, la pensión de vejez desde el 15 de diciembre de 2010, junto al pago de intereses moratorios, decisión confirmada en su integridad por este Tribunal, a través de la Sentencia No. 227 del 09 de septiembre de 2016.

Mediante Auto No. 28 de febrero de 2018 el Juzgado en mención libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la pasiva, por la suma de \$9.890.678 como saldo retroactivo pensional y \$5.349.034 por concepto de intereses de mora.

Posteriormente, por Auto No. 1251 del 02 de septiembre de 2019, el Juzgado dispuso, entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución. No obstante, también tuvo en cuenta los emolumentos reconocidos por **COLPENSIONES** en las Resoluciones GNR 190626 del 23 de julio de 2013, VPB 10782 del 08 de julio de 2014 y GNR 25246 del 20 de enero de 2017, para tener como pago parcial los valores otorgados al demandante a través de estas.

En escrito presentado del 10 de septiembre de 2019, la apoderada judicial del actor radicó la liquidación del crédito, documento donde fijó que la deuda a cargo de la demandada correspondía a esa fecha a \$1.147.833 por mesadas adeudadas y \$29.638.995 de intereses moratorios.

Agotado el traslado a la contraparte, mediante Auto No. 1533 del 16 de octubre de 2019 el Juzgado ordena “*alterar*” la liquidación presentada, al concluir que en realidad, el crédito ascendía a \$497.833 por mesadas, \$807.395 de intereses sobre el valor anterior, y \$1.730.961 como diferencia de los intereses.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

La apoderada judicial demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la anterior decisión, argumentando varios puntos, resumidos de la siguiente manera: **1)** Que el Juzgado liquidó intereses únicamente por el periodo entre el 15 de diciembre de 2015 y el 01 de julio de 2011, dejando por fuera aquellos causados entre el 01 de agosto de 2011 y el 30 de agosto

de 2013, fecha en la cual **COLPENSIONES** profirió la Resolución GNR 190626 del 23 de julio de 2013 de reconocimiento pensional, acto administrativo en el que únicamente se reconoció un retroactivo causado desde el 23 de julio de 2011 hasta el 08 de julio de 2011 hasta el 31 de julio de 2013, mismo que dejó por fuera las mesadas del 15 de diciembre de 2010 y el 07 de julio de 2011, junto a sus intereses moratorios. **2)** Que con la Resolución VPB 10782 del 08 de julio de 2014 la entidad reconoció un retroactivo de \$1.339.000 generado entre 01 de julio al 07 de octubre de 2011, sin incluir pago alguno por intereses. **3)** Posteriormente, en la Resolución GNR 25246 del 20 de enero de 2017, la demandada otorgó el retroactivo correspondiente al 15 de diciembre de 2010 hasta el 30 de junio de 2011, por valor de \$4.158.640 e intereses de \$11.172.896. No obstante, esos pagos parciales no alcanzaron a sufragar toda la obligación, puesto que, considera, aun se adeudan los valores contenidos en la liquidación presentada por esa parte (\$1.995.938,96 por mesadas - \$29.638.995 de intereses moratorios). **4)** Alega que la Juez de instancia cometió un error al haber contemplado la aplicación de una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, donde al parecer se menciona la causación de intereses, solo después de la ejecutoria de la sentencia, desconociendo con ello lo concluido en la sentencia ejecutada, la cual hizo tránsito a cosa juzgada.

Con base en lo anterior, insistió en que la demandada adeuda valores por mesadas, y que los intereses de mora deben calcularse hasta tanto se cancele la totalidad de la deuda. Por último, argumentó su desacuerdo con la suma de \$156.015,54, precisada como agencias en derecho del ejecutivo.

Frente a lo anterior, el Juzgado de conocimiento negó la reposición solicitada tras argüir que la alteración en la liquidación obedeció a los pagos parciales realizados por la entidad, sin que sea posible liquidar intereses con posterioridad al pago del capital. Acto seguido, procedió a conceder el recurso de apelación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 22 de febrero del 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandante presentó escrito de alegatos de conclusión, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si en el presente asunto los valores descritos en la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en efecto corresponden a lo adeudado por **COLPENSIONES**.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para conocer de la alzada propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 65 CPLSS. En ese sentido, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Aprehendidos los puntos de inconformidad planteados por el apelante, su disenso estriba básicamente, en el monto de los conceptos que el Juzgado de instancia calculó como adeudados en su favor, pues, a su juicio, más allá de las sumas canceladas por **COLPENSIONES**, reconocidas en los diversos actos administrativos que expidió, a la fecha el crédito en su favor, está muy por encima de lo concluido en la providencia recurrida.

Para desatar este conflicto, considera pertinente la Sala precisar que fue lo reconocido en favor en la etapa declarativa, que valores en correspondencia con ello ha cancelado la demandada, y a partir de allí, determinar las sumas realmente adeudadas al demandante

Como punto de partida, se tiene que a través de la Sentencia No. 097 del 28 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, se ordenó a **COLPENSIONES** reconocer al actor: **1)** Pensión de vejez a partir del 15 de diciembre de 2010, en cuantía de 1 SMLMV, sin perjuicio de los incrementos legales anuales, y en razón de 14 mesadas al año. **2)** Pagar la suma de \$20.920.700 por concepto de retroactivo causado entre el 15 de diciembre de 2010 y el 31 de julio de 2013. **3)** Intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 15 de diciembre de 2010 (fs. 25 a 27).

Tal determinación fue confirmada en sede de consulta por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

En contraste con ello, durante el curso, e incluso después de culminado el trámite ordinario, la entidad demandada profirió una serie de actos administrativos donde reconoció varias sumas dinerarias, relacionadas con el derecho pensional del actor, discriminadas en la siguiente forma:

➤ Resolución **GNR 190626 del 23 de julio de 2013**, en la cual reconoció al señor **DUCUARA MALAMBO** la pensión de vejez en cuantía de 1 SMLMV, con derecho a 14 mesadas, a partir del 08 de octubre de 2011. Por tal motivo, le reconoció un retroactivo de **\$14.667.227**, por las mesadas causadas desde el 08 de octubre de 2011 al 31 de julio de 2013, pagadero en la 2da quincena del mes de septiembre de 2013.

➤ En Resolución **VPB 10782 del 08 de julio de 2014** estipuló que el demandante tenía derecho a la pensión no desde la fecha indicada atrás, sino desde el 23 de julio de 2011, por lo cual reconoció el retroactivo generado de este esta calenda hasta el 07 de octubre de 2011, en cuantía de **\$1.339.000** a pagarse en la 2da quincena de agosto de 2014.

➤ Posteriormente, en la Resolución **GNR 25246 del 20 de enero de 2017**, después de finalizado el proceso ordinario, la ejecutada afirmó expedir dicho acto administrativo con miras a cumplir lo ordenado en sentencia, no sin antes tener en cuenta lo pagado por virtud de las resoluciones anteriores. En consecuencia, dispuso el reconocimiento de las siguientes sumas de dinero: a) **\$4.416.640** como retroactivo adeudado entre el 15 de diciembre de 2010 y el 22 de julio de 2011, pagadero en la 2da quincena del mes de marzo de 2017. b) **\$6.906.939** por intereses sobre ese retroactivo, causado entre el 15 de diciembre de 2010 y el 31 de enero de 2017. c) **\$3.297.993** por intereses sobre el retroactivo otorgado en la Resolución **GNR 190626 del 23 de julio de 2013**, generados desde el 08 de octubre de 2011 hasta el 30 de julio de 2013. d) **\$967.964** por intereses sobre el retroactivo otorgado en la Resolución **VPB 10782 del 08 de julio de 2014**, calculados desde el 23 de julio de 2011 hasta el 30 de junio de 2014.

Puestas las cosas de ese modo, procederá la Sala a efectuar los cálculos correspondientes, a fin de verificar, a la fecha, que valores le son adeudados, análisis con el cual serán atendidos los argumentos esbozado en la alzada.

En relación con el **RETROACTIVO** de mesadas, se observa que por mensualidades causadas desde el **15 de diciembre de 2010 al 31 de julio de 2013**, la entidad debía cancelar la suma de **\$20.422.866**, valor que, efectivamente, fue el pagado por **COLPENSIONES** a través de las Resoluciones expedidas en relación con el derecho pensional del actor como puede observarse en los cuadros de cálculo siguientes:

PERIODO		Mesada	Número	Deuda total
Inicio	Final	adeudada	de mesadas	mesadas
15/12/2010	31/12/2010	515.000,00	0,53	274.666,67
01/01/2011	31/01/2011	535.600,00	1,00	535.600,00
01/02/2011	28/02/2011	535.600,00	1,00	535.600,00
01/03/2011	31/03/2011	535.600,00	1,00	535.600,00
01/04/2011	30/04/2011	535.600,00	1,00	535.600,00
01/05/2011	31/05/2011	535.600,00	1,00	535.600,00
01/06/2011	30/06/2011	535.600,00	2,00	1.071.200,00
01/07/2011	31/07/2011	535.600,00	1,00	535.600,00
01/08/2011	31/08/2011	535.600,00	1,00	535.600,00
01/09/2011	30/09/2011	535.600,00	1,00	535.600,00
01/10/2011	31/10/2011	535.600,00	1,00	535.600,00
01/11/2011	30/11/2011	535.600,00	2,00	1.071.200,00
01/12/2011	31/12/2011	535.600,00	1,00	535.600,00

01/01/2012	31/01/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
01/02/2012	29/02/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
01/03/2012	31/03/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
01/04/2012	30/04/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
01/05/2012	31/05/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
01/06/2012	30/06/2012	566.700,00	2,00	1.133.400,00
01/07/2012	31/07/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
01/08/2012	31/08/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
01/09/2012	30/09/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
01/10/2012	31/10/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
01/11/2012	30/11/2012	566.700,00	2,00	1.133.400,00
01/12/2012	31/12/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
01/01/2013	31/01/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
01/02/2013	28/02/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
01/03/2013	31/03/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
01/04/2013	30/04/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
01/05/2013	31/05/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
01/06/2013	30/06/2013	589.500,00	2,00	1.179.000,00
01/07/2013	31/07/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
TOTAL				\$20.422.866,67

RESOLUCIÓN	FECHAS RETROACTIVO	VALOR RECONOCIDO
GNR 190626 de 2013	Del 08 de octubre de 2011 hasta el 31 de julio de 2013	\$14.667.227
VPB 10782 de 2014	Del 23 de julio de 2011 hasta el 07 de octubre de 2011	\$1.339.000
GNR 25246 de 2017	Del 15 de diciembre de 2010 hasta el 22 de julio de 2011	\$4.416.640
TOTAL PAGADO RETROACTIVO		\$20.422.867

No obstante, vemos como la actuación efectuada presenta el primer escollo, pues en contraste con lo anterior, la sentencia base del recaudo había calculado de manera errónea que, el retroactivo por las fechas indicadas ascendía a **\$20.920.700**, lo que supone una diferencia a favor del afiliado de **\$497.833**, evidenciada por el Despacho de primera instancia, y respecto de la cual, modificó el crédito y dispuso continuar ejecutándose, junto a los intereses moratorios causados sobre esta.

Sin embargo, advierte la Sala que la diferencia hallada, se genera en el plano de la realidad, no como consecuencia de la deuda real a favor del actor, sino por el cálculo erróneo del Juzgado plasmado en la sentencia, en relación con las mesadas otorgadas entre tales calendas, pues como se dijo, el retroactivo entre diciembre de 2010 y julio de 2013 corresponde **\$20.422.867**, cuestión que si bien es cierto podría pensarse, existe otro trámite en el que la demandada puede procurar su corrección, también lo es que las resultas de esa interpelación, atendiendo al avanzado estado de la presente ejecución, podrían no llegar a cumplir el objetivo de resguardar los recursos de la entidad estatal, evitando el pago de sumas por fuera de las que legalmente le correspondían al actor.

Además, no puede perderse de vista que el papel del Juez en el Estado Social de Derecho, debe atender a ser el de un “(...) *funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para*

no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos (...)¹. (Subraya y Negrilla de la Sala).

De ahí que, entonces, al presentarse una situación anómala, sea la oportunidad este juicio ejecutivo para corregirla, en tanto que el objetivo de este procedimiento se cierne precisamente a establecer de manera puntual el valor de lo que debe pagarse con cargo al sistema de pensiones, entiéndase mesadas y réditos moratorios, cuestiones que deben atender a la primacía del interés general, en circunstancias donde eventualmente se actúe en detrimento de lo dispuesto en el ordenamiento legal.

Bajo ese entendido, lo relevante en el caso bajo estudio es la existencia del cumplimiento material de lo que, en esencia, pretendió la orden judicial, esto es, el reconocimiento de la pensión de vejez en favor del demandante desde el 15 de diciembre de 2010, disposición cumplida a cabalidad por **COLPENSIONES**, quien concurrió a pagar las sumas correspondientes al retroactivo adeudado. Aunado a ello, pensar en la existencia de deuda por mesadas como lo definió el Juzgado, trasluce un panorama más gravoso para las arcas de la entidad, porque implicaría continuar incluso pagando intereses sobre dicha suma. Por consiguiente, habrá de modificarse el Auto apelado en cuanto al reconocimiento de esta suma y los intereses moratorios liquidados sobre esta.

En lo tocante a los **INTERESES MORATORIOS**, es claro que de acuerdo con las características del asunto, y a la forma como **COLPENSIONES** satisfizo el crédito, resulta pertinente efectuar las siguientes precisiones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la entidad de pensiones enjuiciada deberá cancelar intereses moratorios por el hecho de haber incurrido en mora en el pago de las mesadas pensionales, con base en la tasa máxima vigente al momento de efectuar el pago.

Siendo así las cosas, la orden de intereses impuesta se extendió hasta el momento de cancelación de lo adeudado, y en ese sentido, dados los pagos parciales efectuados por la demandada, considera la Sala, el cálculo de los intereses, contrario a lo manifestado por el recurrente, debe hacerse teniendo en cuenta cada

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de tutela del 23 de abril de 2020. MP. Julio Roberto Piza Rodríguez. Exp1001-03-15-000-2019-05062-01

uno de los retroactivos reconocidos en los actos administrativos, liquidados en la fecha dispuesta para el pago en cada uno de los actos administrativos citados, conforme se hace a continuación.

Con respecto al retroactivo reconocido en la Resolución **GNR 190626 del 23 de julio de 2013**, pagadero en la 2da quincena de septiembre de 2013:

Deben mesadas desde:	08/10/2011
Deben mesadas hasta:	31/07/2013
Deben intereses de mora desde:	08/10/2011
Deben intereses de mora hasta:	15/09/2013

Septiembre	
2013	
Vigencia	
Interés Corriente anual:	20,34000%
Interés de mora anual:	30,51000%
Interés de mora mensual:	2,24380%

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	Adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
08/10/2011	31/10/2011	\$ 535.600	0,77	\$ 410.627	685	\$ 210.378
01/11/2011	30/11/2011	\$ 535.600	2,00	\$ 1.071.200	655	\$ 524.777
01/12/2011	31/12/2011	\$ 535.600	1,00	\$ 535.600	624	\$ 249.970
01/01/2012	31/01/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	593	\$ 251.345
01/02/2012	29/02/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	564	\$ 239.054
01/03/2012	31/03/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	533	\$ 225.914
01/04/2012	30/04/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	503	\$ 213.198
01/05/2012	31/05/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	472	\$ 200.059
01/06/2012	30/06/2012	\$ 566.700	2,00	\$ 1.133.400	442	\$ 374.687
01/07/2012	31/07/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	411	\$ 174.204
01/08/2012	31/08/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	380	\$ 161.064

01/09/2012	30/09/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	350	\$ 148.349
01/10/2012	31/10/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	319	\$ 135.209
01/11/2012	30/11/2012	\$ 566.700	2,00	\$ 1.133.400	289	\$ 244.988
01/12/2012	31/12/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	258	\$ 109.354
01/01/2013	31/01/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 589.500	227	\$ 100.086
01/02/2013	28/02/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 589.500	199	\$ 87.740
01/03/2013	31/03/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 589.500	168	\$ 74.072
01/04/2013	30/04/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 589.500	138	\$ 60.845
01/05/2013	31/05/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 589.500	107	\$ 47.177
01/06/2013	30/06/2013	\$ 589.500	2,00	\$ 1.179.000	77	\$ 67.900
01/07/2013	31/07/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 589.500	46	\$ 20.282
Totales				\$ 14.667.227		\$ 3.920.653
VALOR INTERESES RECONOCIDOS RES. GNR 25246 DE 2017						\$ 3.297.993
DIFERENCIA ADEUDAD POR INTERESES						\$ 622.660

Con relación al retroactivo reconocido en la Resolución **VPB 10782 del 08 de julio de 2014**, dispuestos para pago a partir de la 2da quincena de agosto de 2014:

Deben mesadas desde:	23/07/2011
Deben mesadas hasta:	07/10/2011
Deben intereses de mora desde:	23/07/2011
Deben intereses de mora hasta:	15/08/2014

Vigencia	AGOSTO 2014
Interés Corriente anual:	19,33000%
Interés de mora anual:	28,99500%
Interés de mora mensual:	2,14436%

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesada s	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					

23/07/2011	31/07/2011	\$ 535.600	0,27	\$ 142.827	1.111	\$ 113.423
01/08/2011	31/08/2011	\$ 535.600	1,00	\$ 535.600	1.080	\$ 413.468
01/09/2011	30/09/2011	\$ 535.600	1,00	\$ 535.600	1.050	\$ 401.982
01/10/2011	07/10/2011	\$ 535.600	0,23	\$ 124.973	1.043	\$ 93.171
Totales				\$ 1.339.000		\$ 1.022.043
Valor Intereses reconocidos Res. GNR 25246 de 2017						\$967.964
DIFERENCIA ADEUDAD POR INTERESES						\$ 54.079

Respecto al retroactivo reconocido en la Resolución **GNR 25246 del 20 de enero de 2017**, a pagarse en la 2da quincena de marzo de 2017:

Deben mesadas desde:	15/12/2010
Deben mesadas hasta:	22/07/2011
Deben intereses de mora desde:	15/12/2010
Deben intereses de mora hasta:	15/03/2017

Vigencia	MARZO 2017
Interés Corriente anual:	22,34000%
Interés de mora anual:	33,51000%
Interés de mora mensual:	2,43762%

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
15/12/2010	31/12/2010	\$ 515.000	0,53	\$ 274.667	2.266	\$ 505.721
01/01/2011	31/01/2011	\$ 535.600	1,00	\$ 535.600	2.235	\$ 972.664
01/02/2011	28/02/2011	\$ 535.600	1,00	\$ 535.600	2.207	\$ 960.479
01/03/2011	31/03/2011	\$ 535.600	1,00	\$ 535.600	2.176	\$ 946.988
01/04/2011	30/04/2011	\$ 535.600	1,00	\$ 535.600	2.146	\$ 933.932
01/05/2011	31/05/2011	\$ 535.600	1,00	\$ 535.600	2.115	\$ 920.441

01/06/2011	30/06/2011	\$ 535.600	2,00	\$ 1.071.200	2.085	\$ 1.814.770
01/07/2011	22/07/2011	\$ 535.600	0,73	\$ 392.773	2.063	\$ 658.394
Totales				\$ 4.416.640		\$ 7.713.388
Valor Intereses reconocidos Res. GNR 25246 de 2017						\$ 6.906.939
DIFERENCIA ADEUDAD POR INTERESES						\$ 806.449

Ahora, como bien lo dijo el A quo, no puede pretender el demandante que se disponga el pago de intereses de mora con posterioridad al pago del capital, como sutilmente lo sugiere, según entiende la Sala, pues pese a que **COLPENSIONES** no pagó de la manera descrita en la sentencia, lo hizo a través de varios pagos, situación que en nada desdibuja el objeto de la orden judicial, toda vez que, finalmente, concurrió a cubrir la obligación de sufragar las mesadas ordenadas en su favor. Por tal motivo, los intereses debían liquidarse en virtud de cómo iban reconociéndose las mesadas en los actos administrativos emitidos, extensivos hasta la fecha en que se dispuso la materialización del pago en cada uno de ellos, y no antes.

Esgrimido lo anterior, y habiendo efectuado el guarismo correspondiente a los intereses de mora, es claro que se presentan diferencias entre lo pagado por este concepto, y lo que realmente corresponden, ascienden a los siguientes valores:

- Por el retroactivo reconocido en la **GNR 190626 del 23 de julio de 2013** la suma de **\$622.660**.
- Por el retroactivo reconocido en la **VPB 10782 del 08 de julio de 2014** la suma de **\$54.079**.
- Por el retroactivo reconocido en la **GNR 25246 del 20 de enero de 2017** la suma de **\$806.449**.

Así, el saldo total adeudado por intereses asciende a **\$1.483.188**, debiendo modificarse el Auto estudiado en este sentido.

Por otra parte, en lo atinente a la tasación de las agencias en Derecho, es claro que el escenario para discutir este concepto de índole procesal, es precisamente en el momento de su liquidación y respectiva aprobación, en los

términos el artículo 365 CGP, en concordancia con lo establecido en el numeral 11 del artículo 65 CPLSS, como quiera que el asunto en cuestión está circunscrito a la liquidación del crédito sometida a discusión.

Con base en todo lo dicho, esta Corporación modificará la decisión apelada, para establecer que el valor del crédito a la fecha adeudado por **COLPENSIONES**, corresponde únicamente al valor descrito en precedencia., esto es, **\$1.483.188** de intereses moratorios.

Sin costas en esta instancia.

Colofón de lo expuesto, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Auto No. 1533 del 16 de octubre de 2019, en el sentido de establecer que el valor del crédito adeudado por **COLPENSIONES**, asciende a la suma de **\$1.483.188**, correspondiente a intereses moratorios.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ordinario Laboral de primera instancia
RADICADO:	76001-31-05-005-2016-00221-01
DEMANDANTE:	EMSSANAR ESS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – FOSYGA
VINCULADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
INTERVINIENTE	MINISTERIO PÚBLICO
ASUNTO:	Apelación Auto No. 1109 del 24 de septiembre de 2020
JUZGADO:	Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.
TEMA:	Auto declara probada excepción de Falta de Jurisdicción
DECISIÓN:	CONFIRMA

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 67

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 1109 del 24 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual declaró probada la excepción previa de Falta de Jurisdicción, y en consecuencia, ordenó la remisión del expediente para el conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por **EMSSANAR ESS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – FOSYGA** hoy **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, trámite al cual fue vinculado el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, radicación **76001-31-05-005-2016-00221-01**.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 85

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

ANTECEDENTES

La **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – EMSSANAR ESS** promovió procedo ordinario laboral en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA hoy ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, con el fin de obtener el pago de la suma de \$72.318.088, intereses moratorios y perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), por concepto de recobros de servicios de salud NO-POS, prestados en virtud de ordenes emitidas a través de fallos de tutela, autorizados para recobrar ante el FOSYGA.

Fundamentó sus pedimentos, principalmente en que, siendo una entidad administradora de los recursos del régimen subsidiado de salud, atendiendo a las necesidades presentadas por los usuarios, mismas que desbordan el contenido del Plan Obligatorio de Salud, en cumplimiento de sendas órdenes de tutela dirigidas en su contra, autorizó tales servicios, para los cuales señaló, fue facultada dentro de las decisiones judiciales para recobrar dichos gastos ante el FOSYGA; no obstante, el **MINISTERIO DE SALUD** negó la devolución y pago de los recursos y las cuentas presentadas.

Mediante Auto No. 1504 del 23 de septiembre de 2016 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito admitió la demanda, ordenó notificar a la accionada.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, como entidad dispuesta por la Ley 1753 de 2015 para administrar los recursos del FOSYGA, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones tras argumentar que la negativa al pago del recobro radicó en la auditoría realizada por la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 14**, ello en razón a los requisitos de carácter legal que deben cumplir las solicitudes de recobro.

A su turno, el **MINISTERIO DE SALUD** manifestó que de una u otra manera, esta entidad no era la encargada de asumir el pago de las sumas reclamadas, obligación que manifiesta estar en cabeza del **ADRES**.

De igual forma, el proceso intervino la **PROCURADORA 8 JUDICIAL I** Delegada para asuntos del trabajo y la seguridad social, oportunidad en la que

propuso como excepción la de falta de jurisdicción, tras considerar que el asunto de marras debe ser conocido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Agotado el trámite previo, el Juzgado cognoscente citó para audiencia de que trata el artículo 77 CPLSS, diligencia en la cual declaró probada la excepción previa formulada por la agente del Ministerio Público, al concluir que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del CPLSS, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina, los litigios que versen sobre glosas a recobros por servicios de salud, deben ser zanjados por la Jurisdicción en comento, no siendo el Juez del Trabajo competente para dirimir estos conflictos.

RECURSO APELACIÓN

El apoderado de **EMSSANAR ESS** interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, alegando que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del CPLSS, el Juez Laboral tiene competencia para conocer de litigios promovidos en contra de las entidades del sistema de seguridad social, y en asuntos como el ahora estudiado, en decisiones tanto de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali como del Consejo Superior de la Judicatura, se ha establecido la asunción de la competencia en ese sentido.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 12 de noviembre del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandante **EMSSANAR ESS** presentó escritos de alegatos, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si en el presente asunto, de acuerdo con la materia de debate, le asiste razón a la Juez de primera instancia al haber concluido la falta de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para conocer de la alzada propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 65 CPLSS, en concordancia con los artículos 100 y 101 del CGP. En ese sentido, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Aprehendidos los argumentos esbozados en el recurso, en efecto, el artículo 11 del CPLSS es claro en precisar que los Juzgados Laborales del Circuito son competentes para conocer de los procesos que se promuevan en contra de las entidades del sistema de seguridad social. No obstante, y pese a que el recurrente hace cita de una decisión del año 2017 proferida por la Sala Laboral del Tribunal de Cali con ponencia de la suscrita, que dispuso el conocimiento de un asunto similar por parte de esta Especialidad, al reexaminar el componente fáctico del gestor, emerge que la razón no acompaña al apelante, por las razones que pasan a exponerse.

Corresponde indicar que el numeral 4° del artículo 2 del CPLSS, modificado por el artículo 622 del CGP, dispone que esta especialidad conoce de: *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

Así pues, desde el escenario planteado por la normativa en mención, es dable colegir que es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para resolver conflictos en los cuales se encuentran enfrentados algunos de los sujetos partícipes del sistema de seguridad social, así, de un lado, el grupo integrado por **“afiliados, beneficiarios o usuarios”**, y de otro, **“los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras”**.

En ese sentido, el artículo 155 de la Ley 100 de 1993 clasifica en dos grupos las entidades integrantes del SGSS, ubicando en un primer conjunto denominado **“1. Organismos de Dirección, Vigilancia y Control”**, a los Ministerios de Salud y del Trabajo, y en el segundo numeral denominado **“2. Los Organismos de administración y financiación”** entre los cuales se encuentran las entidades Promotoras de Salud.

Nótese entonces, que si bien es cierto las personas jurídicas enfrentadas en el caso de autos, participan activamente en el sistema, también lo es que estamos ante la confrontación de una entidad administradora y un órgano de dirección, vigilancia y control, como lo es el **MINISTERIO DE SALUD**, llamado preliminarmente a responder por los recursos recobrados, con cargo al FOSYGA, la cual, por disposición legal (artículo 218 Ley 100 de 1993), atiende a ser una cuenta de adscrita a la cartera ministerial demandada, es manejada a través de encargo fiduciario.

A esta altura debe destacarse que a través de la Ley 1753 de 2015 se creó Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, con el propósito de velar por el flujo de los recursos de la salud y reemplazar al FOSYGA, adscrita al **MINISTERIO DE SALUD**.

Bajo el panorama legal descrito, es claro entonces que al reclamarse el pago de determinadas sumas de dinero como consecuencia de los servicios prestados por **EMSSANAR ESS** en cumplimiento de sendas órdenes de tutela, el pronunciamiento que se emita frente a esta solicitud por el ente correspondiente (FOSYGA o ADRES), según fuere el caso (glosa, devolución y/o rechazo), constituye una manifestación proveniente del estamento público, erigiéndose como un **acto administrativo** con plenos efectos, susceptible eso sí, de ser controvertido ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa al tenor de la cláusula de competencia instituida en el artículo 104 del CPACA, como acertadamente lo concluyó la Juez de primer grado.

Aunado a lo anterior, al observar la reglamentación dispuesta en el ordenamiento para el trámite y posteriores controversias surgidas en las solicitudes de recobro, se advierte que la misma se direcciona a que las disyuntivas en esta materia sean dirimidas por la Jurisdicción en comento, pues por ejemplo, desde la Ley 1608 de 2013 el legislador hace referencia a términos como la “*glosa de carácter administrativo*”, “*término de caducidad*” y la posibilidad de entablar acción contenciosa administrativa (medios de control), aspectos los cuales acuden ineludiblemente a lo regulado por la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

La conclusión anterior tiene soporte en decisiones de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente, los **Autos APL1531-2018 del 12 de abril de 2018 y**

APL3522-2018 del 19 de julio de 2018, donde el Alto Tribunal estudió la competencia en asuntos de similares contornos, concluyendo que al ser las decisiones proferidas en torno a solicitudes de recobro, verdaderos actos administrativos, es la Jurisdicción Contenciosa la encargada de resolver las controversias suscitadas.

Por lo anterior, se confirmará la decisión apelada. Sin costas en esta instancia.

Colofón de lo expuesto, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- VALLE,**

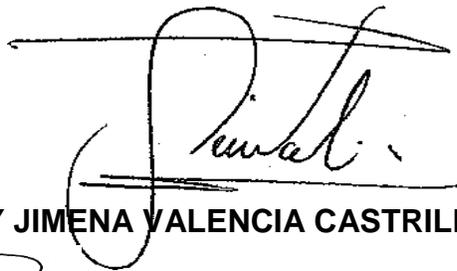
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 1109 del 24 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
(SALVAMENTO DE VOTO)
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

PROCESO:	Ordinario Laboral de primera instancia
RADICADO:	76001-31-05-005-2016-00221-01
DEMANDANTE:	EMSSANAR ESS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – FOSYGA
VINCULADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
INTERVINIENTE	MINISTERIO PÚBLICO

SALVAMENTO VOTO
MAGISTRADA: MARIA NANCY GARCIA GARCIA

Con el respeto debido a las decisiones mayoritarias de la Sala, expongo las razones que motiva mi disenso con el presente proveído, a saber:

Si bien el artículo 65 del CPT y SS incluye dentro de los autos apelables el que rechace la demanda, en el *sub lite* nos encontramos frente a una situación especial, y es que el rechazo derivó de la consideración por parte del juez, de carecer de JURISDICCIÓN para resolver el litigio, pues estima que esta se encuentra atribuida a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali.

Con relación al particular la Corte Constitucional en sentencia T-685 de 2013, al resolver un asunto de condiciones similares al que se plantea ante la sala, expuso:

“19. Con base en lo expuesto, concluye esta Sala que la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.”

“20. Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.”

Y finalizó con la siguiente conclusión en el citado proveído:

“En concordancia con lo anterior, se concluye que contra el auto que decide la falta de jurisdicción no procede recurso de apelación, por cuanto lo anterior implicaría que fuera el superior jerárquico de la autoridad judicial declarada incompetente el que resulte definiendo la jurisdicción que deba resolver el caso, cuando el ordenamiento superior, le atribuye dicha competencia al Consejo Superior de la Judicatura.”

Como se extrae de la jurisprudencia en cita la situación de fondo relativa a la falta de jurisdicción o competencia puede hallarse en distintas clases de decisiones interlocutorias, a saber: auto que rechaza la demanda, el que decide excepciones previas, o el que resuelve una nulidad; siendo lo relevante en todos ellos que lo resuelto de fondo es la falta de jurisdicción o competencia, según

sea el caso, para lo cual se decanta que no procede el recurso de apelación, sino su remisión a la autoridad que se estima competente, quien asumirá conocimiento o propondrá el conflicto, según lo considere; y este conflicto deberá dirimirse por quien sea el llamado a resolverlo, y no por el superior funcional de quien dispuso que no tenía jurisdicción o competencia, pues no es aquel el llamado a resolver ese tema.

Se funda lo anterior en que, al tenor del artículo 139 CGP aplicable por remisión expresa al proceso laboral en los términos del artículo 145 CPT y SS instituye que, no admite recurso la decisión del juez que declare su falta de competencia para conocer del proceso, disponiendo que deberá ordenarse la remisión del expediente al que considere competente, quien a su vez podrá declararse incompetente, provocando el conflicto de competencia, que deberá ser resuelto por el superior funcional común a ambos o por el Consejo Superior de la Judicatura, en los casos de falta de jurisdicción. La norma es del siguiente tenor:

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

En este orden de ideas, cuando se susciten situaciones en las que se dé el rechazo de la demanda en razón de la falta de jurisdicción o competencia, será necesario remitir el proceso al despacho que se considere competente, con la finalidad que aquel resuelva si avoca o no conocimiento del caso, pues de no atenderse de esta manera, y “dirimir” la misma por vía de un recurso de apelación, se estaría atribuyendo a la segunda instancia una competencia que no tiene, pues no es la instancia autorizada para resolver el posible conflicto.

Corolario, de lo expuesto, lo que correspondía resolver en el presente asunto por el MAGISTRADO SUSTANCIADOR¹ era declarar la IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN presentado y en su lugar ordenar devolver el expediente al juzgado de origen para que se cumpla con la decisión adoptada, disponiendo la remisión del proceso a la jurisdicción que estimó competente.

Atentamente,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

¹En los términos del párrafo único del literal B, artículo 15 CPT y SS¹, en concordancia con el artículo 62 de la misma codificación y el artículo 331 CGP, se estima que el auto es de ponente:

ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LAS SALAS LABORALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

B. Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen

PARÁGRAFO. Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación. (subrayas fuera de texto).

Comentario: De la norma en cita se extrae que los autos interlocutorios cuya decisión corresponde a la sala de decisión son los que deciden “los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia”, de lo que se colige que los demás autos interlocutorios emitidos en segunda instancia, distintos a los relacionados en la norma, son de magistrado ponente; lo que armoniza con la posibilidad que se plantea en el mismo código procesal laboral en cuanto a que hay lugar en este procedimiento al recurso de súplica, lo que sería inane si todos los autos interlocutorios tuviesen que ser de sala de decisión.